

**EXPEDIENTE No. 1015/2014-A2**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 5 cinco del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **Juicio Laboral número 1015/2014-A2**, que promueve el **servidor público 1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 24 veinticuatro de Julio del 2014 dos mil catorce, el **2 .ELIMINADO**, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; se dio entrada a la demanda por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda; una vez emplazada la demandada en los términos de ley, compareció por ocurso de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

**2.-** El día 18 dieciocho de Marzo del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que fue cerrada esta fase, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, teniendo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como la aclaración y ampliación de la misma; suspendiéndose la audiencia por dicha ampliación, para dar oportunidad a la demandada de que diera contestación a la misma dentro del plazo otorgado.- - -

**3.-** La Audiencia de Ley, se reanudo con fecha 07 siete de Mayo del año 2015 dos mil quince, en la que se le tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda y por contestada en sentido afirmativo la aclaración y ampliación de demanda, cerrándose esta etapa y abriendo la fase de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las

partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviéndose su admisión o rechazo en auto de fecha siete de Julio del año 2015 dos mil quince.- Una vez que fueron desahogados los medios de prueba que resultaron admitidos, mediante actuación de fecha 15 quince de Octubre del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el LAUDO correspondiente, el cual se emite el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, de acuerdo a lo establecido en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora reclama como acción principal, la reinstalación en el cargo de Coordinador "A", en el que se desempeñaba (lo que aclaro en su escrito de ampliación de demanda, visible a foja 33 de los autos), entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

*"...1.- El suscrito ingresé a prestar mis servicios para el MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, el día 24 de mayo de 2010, con el nombramiento de Jefe de Sección A, adscrito a la Subdirección de Remuneraciones y Prestaciones de la Oficialía Mayor Administrativa, con número de empleado 24543, con una jornada de 40 horas de lunes a viernes, realizando las siguientes funciones entre otras dar altas, bajas, renovaciones de empleados, de situación ante Pensiones del Estado, cancelación de cheques no cobrados por quincena, reportes por empleados cancelados, reportes total de empleados por tipo de nómina.*

*En el mes de Julio de 2010 mi nombramiento fue modificado de forma unilateral por el Ayuntamiento demandado al demandado al de Secretaria de Dirección de Área sin que se vieran afectadas mis prestaciones laborales y continuando con las mismas funciones que venía realizando.*

*Posteriormente en el mes de octubre de 2012, mi nombramiento de nueva cuenta fue modificado de forma unilateral al de Coordinador (A).-*

*Es importante mencionar que desde el 24 de mayo de 2010, hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada me*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

obligaron a firmar distintos nombramientos de carácter "provisional" de diversas temporalidades, sin embargo desde dicha fecha ininterrumpidamente laboré para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por un plazo de 4 años y 7 días, realizando en todo tiempo las funciones descritas en el primer párrafo de este punto sin que tuviera gente a mi cargo, de tal suerte que mis labores no son consideradas como de confianza sino de base.

- a) El horario que tenía asignado era de 9:00 Hrs. a 15:00 Hrs. de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingo, pero no obstante lo anterior El suscrito laboraba constantemente fuera del horario asignado.
- b) El salario integrado mensual que percibía era por la cantidad de \$19368.50 (Diecinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N); mismo que se pagaba una parte el día 15 de cada mes y la segunda parte el día último de cada mes, es decir, se pagaba en forma quincenal.
- c) Estaba bajo la dependencia de la Dirección de Recursos Humanos.

2.- La relación laboral se realizó en forma disciplinada y de manera cordial, y el suscrito siempre fui cumplido en las tareas que se me encomendaban, sin embargo con el cambio de administración comenzó un hostigamiento, bajo la amenaza siempre de un despido.

3.- Es el caso que el día 30 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:40 horas El C. 1 .ELIMINADO encargado del despacho del departamento de Remuneraciones y Prestaciones, quien es mi jefe inmediato, me entregó en mi área de trabajo el oficio 0600/OMA-0035/2014 firmado por la MTRA. 2 .ELIMINADO, OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DE ZAPOPAN JALISCO en el cual me informa que "con fecha 31 de Mayo del año 2014, fenece la vigencia de su contrato por tiempo determinado, por ende concluye la relación laboral contractual con este H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan....Por lo que a partir del día 01 de Junio del presente año, no podrá prestar sus servicios como "COORDINADOR(A)"...".

Es el caso que, unilateralmente y sin causa legal alguna se rescindió mi relación laboral, sin que se me haya instaurado procedimiento alguno, ya que nunca he cometido una falta o mis obligaciones como servidor público, lo cual se traduce en un despido injustificado, toda vez que tengo 4 años y 7 días, prestando mis servicios de forma ininterrumpida para el Ayuntamiento de Zapopan, de tal suerte que adquirí definitividad en mi nombramiento.

4.- Por tanto, el despido al trabajo que sufrí El suscrito, sute efectos a partir del día 30 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual debe considerarse el despido injustificado de que fue objeto, ya que no incurrió en ninguna de las causales que traen como consecuencia el cese de la relación de trabajo, y ni tampoco se siguió el procedimiento establecido en ese mismo cuerpo normativo.

5.- En virtud de lo anterior, nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda laboral en contra del MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ubicado en la calle Hidalgo 222, Guadalajara, Jalisco debido al despido injustificado del que fue objeto. En conceptos consignados en el Capítulo de Prestaciones vertidas en el presente escrito.

## AMPLIACION DE LA DEMANDA.-

### HECHOS:

*"...6.- El suscrito laboré los siguientes días de descanso semanal y obligatorio:*

*De Junio 2013, el día 22, de Julio de 2013 el 13 y 27, de Agosto de 2013 el 24 de Septiembre de 2013, el 16 y el 21, de Octubre de 2013 el 12 y 26 de noviembre de 2013 el 23, de febrero de 2014 el 22, de marzo de 2014 el 17, de mayo de 2015 el 5 y 24.*

*7.- El suscrito laboré extraordinario diario de 2 horas de lunes a viernes ya que no obstante que mi horario era de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas el suscrito por instrucciones del encargado de remuneraciones y prestaciones laboraba de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, de tal suerte que a la semana laboraba 10 horas extras de las cuales las primeras nueve se deben pagar al 100% mas lo que corresponda a una hora ordinaria y la décima al 200% mas lo que corresponda a una hora ordinaria".-----*

**IV.- La Entidad demandada, se opuso a la procedencia de las acciones intentadas por su contraria, bajo los siguientes argumentos: - - - - -**

### **"...AL INCISO 1.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES FALSO:**

*Es parcialmente cierta la fecha de ingreso que indica en este punto que se contesta, pero se aclara desde este momento y a efecto de reconocimiento de antigüedad, pues si bien es cierto el actor causo alta con fecha del 24 de Mayo del año 2010 teniendo como fecha de terminación el 30 de Septiembre del año 2012, fecha en que terminó la administración pasada a la de hoy en día; dicho nombramiento que se rigió bajo el carácter de Supernumerario Provisional en el puesto de Jefe de Sección A, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa, en su subdirección de remuneraciones y prestaciones, documento que firma de voluntad y dando su consentimiento el actor del juicio.*

*Es cierto el horario que refiere de 40 horas semanales, así como que con fecha 01 de Julio del 2010 se le comisionó y cambio de asignación a puesto de Secretaria de Dirección de Área adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa.*

*Con fecha del 30 de Septiembre del año 2012 el nombramiento del actor causo baja del puesto al que ostentaba, por lo cual, se realizó el movimiento personal respectivo donde se le tenía por terminado su contrato con la fecha que se menciona, documento debidamente firmado por el actor, otorgando su más amplio consentimiento y conociendo dicho acto jurídico.*

*Posteriormente mi representada contrata al actor en el puesto de Coordinador, dependiente de Oficialía Mayor Administrativa en su Dirección de Recursos Humanos, con carácter igualmente de Supernumerario Provisional y con fecha efectiva de un mes,*

documento debidamente firmado por el actor, otorgando su más amplio consentimiento y conociendo dicho acto jurídico.

Así entonces y después de haber renovado mediante 03 nombramientos más el actor del juicio con mi representada, pasados 9 meses, se le hace una nueva renovación con fecha del 01 de Julio del año 2013, donde se le reconoce ahora como puesto el de COORDINADOR A, adscrito a la misma dependencia y dirección, así como el carácter de Supernumerario Provisional, teniendo como fecha de término dicho contrato hasta el 30 de Septiembre del mismo año.

Y no es hasta 8 meses después de haber firmado 04 nombramientos en ese lapso y posteriores al párrafo que antecede cuanto el actor firma el último de sus nombramientos con fecha 01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de ese mismo año 2014, culminando con este la relación de trabajo que sostenía con mi representada, pues los efectos del último nombramiento habían llegado a su fin, cumpliendo con lo pactado y en términos de la protesta de ley a la que se sujetaron el actor del juicio, así como de la persona en representación del Ayuntamiento de Zapopan.

Por lo que entonces nos encontramos de que es absolutamente falso que la relación de trabajo del actor y mi representada haya sido ininterrumpida, pues existió una terminación de la relación previa a la conclusión final de su último nombramiento, por los razonamientos y manifestaciones subjetivas vertidas en el último párrafo de este punto son apreciaciones que no le rinden beneficio al accionante, pues carecen de certeza jurídica y trata de obtener un derecho o beneficio que no le corresponde.

**AL SUBINCISO MARCADO CON LA LETRA a) se contesta como cierto.**

**AL SUBINCISO MARCADO CON LA LETRA b) se contesta como falso,** pues en realidad el actor percibía por concepto de salario base la cantidad de \$13,721.00 pesos mensuales, con las prestaciones extralegales que continuación se refieren:

Ayuda de Despensa	\$1,450.00
Ayuda para Transporte	\$647.50

Prestaciones que eran pagaderas de manera mensual, esto es, en la segunda quincena de cada mes laborando.

**AL SUBINCISO MARCADO CON LA LETRA c) es cierto.**

**AL INCISO 2.- DE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO:**

Es cierto que la relación de trabajo se realizó de forma disciplinada y de manera cordial, sin embargo el falso que al inicio de la administración comenzara el hostigamiento que refiere el actor.

**AL INCISO 3.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES CIERTO:**

Es cierto que se le entrego el oficio que refiere el actor, pues mi representada está obligada a hacer el conocimiento cuando es



próximo la terminación de un contrato, por lo que mi representada dio aviso a un actor que el trabajador desde el inicio de su relación de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan siempre estuvo conociendo, por lo que no deberá de sorprender a esta autoridad el hecho de que actor se duela de un acto al que siempre tuvo conocimiento y que además lo consintió con el hecho de firmar todos sus nombramientos incluido el último que rigió la relación laboral.

Insistiéndose que jamás se le despidió al actor del juicio de manera justificada ni injustificada, pues este siempre supo en los términos que desempeñaba su relación laboral, además que carece de acción y derecho el actor para reclamar el derecho a la inamovilidad en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues el actor jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho la definitividad, por lo al no darse ninguno de los supuestos que establece la Ley Burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos temporales con fecha precisa de inciso y de terminación, encontramos entonces que no le asiste la razón al actor, insistiendo que jamás fue despedido de ninguna forma.

**AL INCISO 4.- Y 5.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES CIERTO:**

Es absolutamente falso que el día que refiere, en el lugar que indica y con persona alguna al servicio de mi representada le manifestara al hoy actor que estuviese despedido o algo que pretenda equipararse a tal acto, ni en el lugar que refiere, ni a la hora que afirma ni en la fecha aducida, siendo absolutamente falso que persona alguna al servicio de mi representada o por órdenes de alguna otra, despidiera al actor, ni en las condiciones y términos que refiere ni en ningunos otros, pues la verdad de los hechos es que al actor desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgo nombramiento con carácter de Supernumerario Provisional y el último contrato o nombramiento que ostento fue con vigencia del 01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014, esto es, la relación de trabajo terminó porque los efectos del nombramiento temporal al que estaba sujeto llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término. Por lo que se insiste que jamás existió despido injustificado, ni de naturaleza justificada, pues lo único que sucedió fue que feneció la vigencia del nombramiento temporal que venía ejerciendo y por ese motivo termino la relación de trabajo, y por tal motivo jamás nació para mi representada la obligación de interponer procedimiento alguno en contra del hoy actor, pues jamás laboró sin conocer la temporalidad de su nombramiento".-----

La parte actora ofreció pruebas (fojas de la 42 a la 44 de los autos), de las cuales se le admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del Representante Legal de la parte demandada Municipio de Zapopan.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 un legajo de 5 copias la primera copia al carbón y las demás copias simples de diversos nombramientos que tuvo el suscrito con la entidad demandada.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 un legajo de 2 recibos de nómina en original correspondientes a la quincena 9 y 10 del año 2014.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio 612/2011/251 en el cual consta la comisión del suscrito a la Subdirección de Remuneraciones y Prestaciones de la Oficialía Mayor Administrativa.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio 0600/OMA-0035/2014 en el cual me informan que mi relación laboral con la autoridad demandada ha concluido.

**6.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1 .ELIMINADO y 2 .ELIMINADO.

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

La parte demandada, para acreditar las excepciones hechas valer en este juicio, aportó las siguientes probanzas (fojas de la 45 a la 48 de los autos):- -----

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. 3 .ELIMINADO.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 3 originales de los documentos denominados MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 04 originales de los documentos denominados MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 04 originales de los documentos denominados MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo original de 33 RECIBOS DE NÓMINA o de pago.-

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

**V.-** Una vez hecho lo anterior, se procede a **fijar la Litis** en el presente juicio, la que versa en dilucidar, **si como lo argumenta el actor** 4 .ELIMINADO, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo en el que se desempeñaba, al haber sido despedido de manera injustificada de su empleo el día 30 treinta de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por conducto de su Jefe inmediato el 5 .ELIMINADO, quien se ostenta como encargado

del despacho del departamento de Remuneraciones y Prestaciones, quien aproximadamente a las 15:40 horas, le entrego el oficio 0600/OMA-0035/2014 firmado por la Mtra. Blanca Noelia Caro Chaparro, Oficial Mayor Administrativo de Zapopan, Jalisco, en el cual le informaban que “con fecha 31 de mayo del año 2014, fenecía la vigencia de su contrato por tiempo determinado, por ende concluía la relación laboral contractual con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan... por lo que a partir del día 01 de junio del presente año, no podría prestar sus servicios como “Coordinador (A)”;

**O si bien como lo señala,** la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en cuanto a que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificadamente ni injustificadamente, ya que la verdad de los hechos es que al actor desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgó nombramiento con carácter de Supernumerario Provisional y el último contrato o nombramiento que ostentó fue con vigencia del 01 al 31 de Mayo de 2014, esto es, la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento temporal al que estaba sujeto llegó a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo terminó.-----

En razón de lo anterior, los suscritos Magistrados determinamos que es a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien le corresponde demostrar que la inexistencia del despido que le atribuye el servidor público actor y además de que la relación laboral que lo unía con éste, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia el 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, correspondiendo directamente a la citada Entidad Pública, acreditar sus excepciones, como es la inexistencia del despido y de que la relación laboral concluyó porque llegó a su fin la vigencia del nombramiento otorgado al operario, debiendo por ende, analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte de la patronal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados:-----

**DOCUMENTALES PUBLICAS números: 2, 3 y 4.-**  
**Consistentes en 07 siete movimientos de personal con carácter de supernumerarios provisionales y 04 cuatro movimientos administrativos de personal (renovaciones),** los cuales le aportan beneficio a la oferente, para acreditar las aseveraciones contenidas en contestación de demanda, toda vez que en la foja 27 de los autos, incisos 4 y 5, señala lo siguiente:-



“...pues la verdad de los hechos es que al actor desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgo nombramiento con carácter de Supernumerario Provisional y el último contrato o nombramiento que ostento fue con vigencia del 01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014, esto es, la relación de trabajo terminó porque los efectos del nombramiento temporal al que estaba sujeto llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término...”.- - - - -

A mayor abundamiento, se describe el último de los Movimientos Administrativos de Personal:- - - - -

“...Por acuerdo del Señor Presidente Municipal, comunico a usted que la persona a que se hace referencia en el presente documento causo RENOVACION como Servidor Público Municipal...”.- - - - -

“...ALTA...”

“...SUPERNUMERARIO PROVISIONAL...”

“...puesto: COORDINADOR (A)

“...RENOVACION...”

“...fecha de inicio: 01-may-2014, fecha de término: 31-may-2014...”

**Prueba Documental que se concatena con la prueba CONFESIONAL número 1**, a cargo del actor **1 .ELIMINADO**; la cual fue desahogada con fecha 15 de octubre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 75 y 76; misma que le rinde beneficio a la oferente, toda vez que dicho absolvente al responder a las posiciones 2, 5, 6, 9 y 20 del pliego exhibido, reconoce expresamente que recibió varios nombramientos como supernumerario provisional y que el último fue con vigencia del 01 al 31 de mayo del año 2014, los cuales siempre fueron de su conocimiento, posiciones que se transcriben a continuación.- - - -

**ANTEPONER A TODAS LAS POSICIONES LA FRASE QUE RECONOZCA EL ABSOLVENTE...”:**

“...2.- Que a Usted recibió un nombramiento como Supernumerario provisional otorgado por el H. ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.- **CONTESTO.- SI, TUVE VARIOS COMO DOS INTERINO TAMBIEN.-**

5.- Que posteriormente Usted fue contratada en el puesto de Coordinador, dependiente de Oficialía Mayor Administrativa en su Dirección de Recursos Humanos.- **CONTESTO.- SI, ESE FUE EL ULTIMO NOMBRAMIENTO, SI TUVE VARIOS CAMBIOS Y FUE CONSECUTIVOS LOS CAMBIOS.-**

6.- Que la contratación referida en la pregunta anterior fue con el carácter igualmente de Supernumerario Provisional.- **CONTESTO.- SI.-**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.1, nombres.

9.- Que el último nombramiento que rigió la relación de trabajo fue con vigencia del 01 uno de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de mayo del mismo año.- **CONTESTO.- SI, APROXIMADO NO RECUERDO.-**

20.- Que los términos en que se desempeñaba su relación laboral siempre fue de su conocimiento.- **CONTESTO.- SI".-----**

Por lo tanto, con la Confesión y las pruebas Documentales (movimientos de personal con carácter de Supernumerarios provisionales y 04 cuatro movimientos administrativos de personal (renovaciones)), se evidencia que si le rinden beneficio a la oferente, toda vez que con ellas justifica sus excepciones, esto es, probar en torno a la inexistencia del despido, y de que la relación laboral entre las partes, se encontraba bajo el régimen laboral de un nombramiento por tiempo determinado, lo que constituye un beneficio directo para considerar que la relación laboral estaba sujeta a una temporalidad, ya que el nombramiento refiere como vigencia el periodo comprendido del 01 al 31 de Mayo del año 2014.- -----

**DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 5.-** No le rinde beneficio a la oferente, toda vez que de estos documentos únicamente se acredita el otorgamiento y pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos, más no la inexistencia del despido, ni la causa de la terminación de la relación laboral que invoca en su defensa.- -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** pruebas que se considera que si logran beneficiar a la Entidad demandada, toda vez que, tal como lo manifiesta en vía de excepción, los movimientos de personal eran por tiempo determinado, es decir, sujetos a una temporalidad, además de que de que en la demanda inicial, concretamente a foja 3 de los autos, el trabajador actor reconoce que desde el 24 de mayo de 2010, hasta la fecha en que fue despedido de manera injustificada firmo distintos nombramientos de carácter "provisional" de diversas temporalidades.- -----

Por tanto, al análisis de las probanzas exhibidas por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es de considerarse que de la relación laboral existente, se desprende una temporalidad determinada que se constituyó con fecha de vencimiento el 31 treinta y uno de Mayo del año 2014 dos mil catorce, tal y como lo enuncia en sus excepciones.- -----

Finalmente, ante la Confesión Expresa del actor, queda en total evidencia, que tal y como lo narró el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la relación laboral con el actor 1 .ELIMINADO, se sujetó a las características de un nombramiento por tiempo determinado, al cual quedaron sujetos

tanto el actor como la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, pactando de conformidad las partes, el plazo, la forma y términos en que se desarrollaría el nexo laboral.-

De lo expuesto, se logra determinar que en virtud de que en el propio nombramiento otorgado en favor del actor, se advierte que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal con fecha precisa de terminación, que lo fue el 31 treinta y uno de Mayo del 2014 dos mil catorce, de lo que se deduce entonces, que no existió el despido reclamado, sino la conclusión de la relación laboral temporal que unía a las partes.- - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la parte demandada, nos permite concluir que lo que en realidad ocurrió, fue que feneció la vigencia del último contrato que se le otorgo al accionante; y por ende, que la acción de reinstalación que ejercita el aquí actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que ésta se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo, lo que resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el actor jamás fue separado de su cargo, sino que tenía un contrato por tiempo determinado y al concluir el mismo venció el termino establecido, que era el que regía la relación laboral, criterio el cual tiene su sustento legal, en la siguiente Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el rubro: - - - - -

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo ese tenor, lo que procede es **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar al actor en el cargo que reclama, la reinstalación; del pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, ya que al ser prestaciones accesorias, siguen la misma suerte de la principal, la cual fue improcedente; lo anterior a partir del periodo del 30 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, fecha en la cual parte la actora ubica su despido, y las subsecuentes. - - - -

**VI.-** Por lo que ve al reclamo de la parte actora bajo los incisos C) y D) del escrito de demanda, los cuales consisten en el pago de aguinaldo y vacaciones, así como prima vacacional, respectivamente, todas por el periodo del 01 primero de enero al 29 de mayo del año 2014, un día antes de la fecha en que la actora ubica su despido, (toda vez que el periodo comprendido del día del despido hasta la cumplimentación del presente juicio, ya fue resuelto en líneas precedentes).- Al respecto, la Entidad demandada, adujo que el actor, *“carecía de acción toda vez que siempre recibió el pago oportuno.”*-----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que es en la parte demandada, en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, por lo que, en virtud de que ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por esta parte en el considerando que antecede, se desprende que únicamente le benefician las pruebas siguientes:-----

**CONFESIONAL**, identificada con el **número 1, a cargo del trabajador actor 1 .ELIMINADO**, desahogada con data 15 quince de Octubre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 75 y 76 de los autos.- Prueba que se considera le beneficia a su oferente, ya que el actor en la posición marcada con el número 13, reconoce expresamente el pago de la Prima vacacional, como se transcribe a continuación:-----

**ANTEPONER A TODAS LAS POSICIONES LA FRASE”QUE RECONOZCA EL ABSOLVENTE...”:**

*“...13.- Que usted siempre recibió el pago puntual de su prima vacacional en todo el tiempo que duro la relación laboral con la demandada.-*

*A la que respondió: SI A EXCEPCION DE LOS DIAS QUE ME DEBEN DE VACACIONES”*-----

Prueba Confesional que concatenada con la **prueba Documental Publica marcada con el numero 5.-** Consistente en el recibo de sueldo con número de folio 74584, a nombre del actor **2 .ELIMINADO**, el cual contiene una firma ilegible, de fecha de pago 11/04/2014 y el concepto P053 prima vacacional, por la cantidad de \$2,286.83 pesos; las cuales le rinden beneficio a la parte demandada, para acreditar que el actor recibió el pago de la prima vacacional por el periodo en estudio.-----

De acuerdo a lo anterior, se estima que la parte demandada si acredita haber realizado el pago de la Prima Vacacional, del 01 primero de enero al 29 de mayo del año 2014,

un día antes de la fecha en que la actora ubica su despido, **mas no así, el pago de Vacaciones y Aguinaldo por este periodo;** y toda vez que como ya se estableció no existe confesión por parte del trabajador que así lo acepte, y en cuanto al resto de las documentales que ofreció la demandada y las ofrecidas por la parte actora, estas últimas, sin que configuren beneficio alguno bajo el principio de adquisición procesal, de estas, no se evidencia que la demandada haya realizado pago alguno al trabajador actor del presente juicio respecto a vacaciones y aguinaldo.- - - - -

En base a lo anterior, lo que procede es **absolver al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de pagar al actor del presente juicio cantidad alguna por concepto de prima vacacional, del 01 primero de enero al 29 de mayo del año 2014, en base a los razonamientos anteriormente vertidos.- Considerando procedente **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a pagar al actor **1** **.ELIMINADO**, la cantidad que corresponda por concepto de **vacaciones y aguinaldo**, del 01 primero de Enero al 29 veintinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** También el actor **2 .ELIMINADO**, **reclamó bajo el inciso I)**, de su escrito de ampliación de demanda, visible a fojas 33 de los autos, el pago de días de descanso semanal y obligatorio correspondientes a los días 22 de Junio, 13 y 27 de Julio, 24 de agosto, 16 y 21 de septiembre, 12 y 26 de octubre, 23 de noviembre, todos del año 2013, 22 de febrero, 17 de marzo y 5 y 24 de mayo, estos del año 2014.- Ahora bien, no obstante que en cuanto al pago de los días de descanso semanal y obligatorio, le corresponde al demandante la carga de la prueba, también lo es que a tal petición no hay controversia sobre su adeudo, debido a que a la demandada se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, como consta a foja 49 de autos, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto su adeudo, quedando al descubierto la procedencia de este reclamo, además de que no ofreció ninguna prueba tendiente a desvirtuar lo aseverado por el actor, por ende, **se condena** a la Institución demandada, a pagar al hoy actor la cantidad que corresponda por el pago de los días de descanso semanal y obligatorio, correspondientes al día 22 de Junio, 13 y 27 de Julio, 24 de agosto, 16 y 21 de septiembre, 12 y 26 de octubre, 23 de noviembre, todos del año 2013, 22 de febrero, 17 de marzo y 5 y 24 de mayo, estos del año 2014.- En el entendido de que los días de descanso obligatorio condenados en esta resolución deberán



cubrirse conforme el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, con un 200% más de su salario ordinario por día, por los motivos y razones antes expuestos.- - - - -

**VIII.-** Así mismo, la parte actora, reclamó bajo el inciso G) de la ampliación de demanda (visible a fojas 33 de los autos), reclama el pago del Estimulo del Servidor Público, consistente en el pago de 15 días anuales, a partir del 01 de enero de 2014, hasta la liquidación del presente juicio.- Ahora bien, no obstante que no hay controversia sobre su adeudo, debido a que al Ayuntamiento demandado, se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, como consta a foja 49 de autos, también lo es que no debe perderse de vista que el pago del Estímulo del Servidor Público, se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.- Por tanto, al tratarse, de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar su existencia y que le asiste el beneficio de cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello; por tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclama la actora, es a ésta a quien le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.- - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

*Época: Novena Época  
Registro: 178169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Junio de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.126 L  
Página: 832*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.**

*La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 5873/2005. Rito Octavio Bolaños Hernández. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Gilberto Ojeda Romo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, tesis I.6o.T.239 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 31 de marzo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 29/2006-SS en que participó el presente criterio y ordenó modificar esta tesis para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, para quedar como se establece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1685, con el rubro: "AYUDA PARA PASAJES. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA QUE LA PERCIBÍA ORDINARIAMENTE, SIN QUE SEA APTA PARA CUMPLIR CON ESA CARGA PROCESAL LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO."*

*Época: Novena Época*

*Registro: 201612*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo IV, Agosto de 1996*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: VI.2o. J/64*

*Página: 557*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.**

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.*

Conviene destacar que el estímulo del servidor público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el estímulo cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.-----

Así pues, en el presente caso, el trabajador actor no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, en los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia, se estima que lo procedente es **absolver** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de Estímulo del servidor público reclamado, conforme a lo aquí expuesto.-----

**IX.-** El actor Miguel Ángel Vega Armenta, reclamó bajo el inciso J) de la ampliación de demanda, el pago de 2 horas diarias de horario extraordinario (visible a foja 33 de los autos), por el periodo del 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo del 2014, ya que refiere, su horario era de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00

horas y por instrucciones del encargado de remuneraciones y prestaciones laboraba de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, laborando a la semana 10 horas extras.- Ahora bien, respecto de esta prestación no hay controversia sobre su adeudo, debido a que a la Institución demandada, se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, más sin embargo de las pruebas aportadas por la parte demandada, específicamente en la prueba **Documental marcada con el número 5**, consistente en un legajo original de 33 recibos de nómina o de pago, mismos que comprenden el pago de Servicio Extraordinario, por el periodo reclamado por el actor en su escrito de ampliación de demanda (foja 33 de los autos), prueba a la cual se le da valor probatorio pleno para demostrar su pago; lo que conlleva a demostrar el pago oportuno de esta prestación, y con ello el que sea procedente **absolver** a la Entidad demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras que reclama en este punto.- - - - -

**X.-** Ahora bien, en relación al reclamo que hace el trabajador actor en su inciso E) de la demanda, relativo a el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta innecesario entrar al estudio de esta prestación, en virtud de que el accionante mediante escrito que obra agregado a los autos a foja 33, RENUNCIO a la misma; por ende se absuelve de dicho pago.- - - - -

**XI.-** Respecto el reclamo que hace el actor bajo el inciso h), de su ampliación de demanda, visible a fojas 33 de los autos, consistente en las prestaciones que se otorguen al personal de base, a partir del 01 de enero de 2014, hasta la liquidación del presente juicio.- Ante dichas manifestaciones, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar con claridad el tipo de prestaciones que dice se otorgan al personal de base, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:- -

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**  
*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué prestaciones se refiere, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **se absuelve** a la demandada, de cubrir al actor estas prestaciones, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

El salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será el señalado por la parte actora, por la cantidad de **\$19,368.50 (diecinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos) mensuales**; ya que si bien dicho salario fue controvertido por la parte demandada, también lo es que el mismo coincide con la cantidad que amparan los recibos de nómina que como Documental 5 ofreció como prueba de su parte el Ayuntamiento demandado; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia. - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 16, 17, 18, 22, 23, 39, 40, 41, 46 fracción I, 54, 54 bis, 114, 121 al 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor acreditó en parte su acción y la demandada justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de **reinstalar** al actor <sup>1</sup>**[ELIMINADO]**, en el puesto que desempeñaba de Coordinador (A), de pagarle los salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del supuesto despido (30 de mayo del año 2014) y posteriores, ya que al ser prestaciones accesorias, siguen la suerte de la principal; de igual manera, se **absuelve** de pagarle al actor la prima vacacional, del 01 primero de enero al 29 de mayo del año 2014, el estímulo del servidor público, las 02 dos horas extras diarias que reclama, así como de



cubrirle las prestaciones señaladas en su inciso H), todo lo anterior, de conformidad a lo resuelto por esta autoridad en la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a pagar al actor del presente juicio **1 .ELIMINADO**, vacaciones y aguinaldo, del 01 primero de enero al 29 de mayo del año 2014, conforme lo disponen los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los días de descanso semanal y obligatorio, correspondientes al día 22 de Junio, 13 y 27 de Julio, 24 de agosto, 16 y 21 de septiembre, 12 y 26 de octubre, 23 de noviembre, todos del año 2013, 22 de febrero, 17 de marzo y 5 y 24 de mayo, estos del año 2014, de conformidad a lo señalado en la presente resolución.- - -

Se hace del conocimiento de las partes que, por acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado como sigue: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Gama.*